

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, MEDIANTE EL USO OPTATIVO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA VENTANILLA ELECTRÓNICA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Antecedentes

Primero. Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Segundo. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", misma que entró el 13 de agosto de 2014 (en lo sucesivo, "LFTR").

Tercero. Estatuto Orgánico del Instituto. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto. Lineamientos de Ventanilla Electrónica. El 5 de noviembre de 2019, se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica" (en lo sucesivo, "Lineamientos de Ventanilla Electrónica").

Quinto. Consulta Pública. El 05 de agosto de 2020, el Pleno del Instituto en su XV Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/050820/194 determinó someter a Consulta Pública por un plazo de 20 (veinte) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto el "Anteproyecto de Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones", en este sentido la Consulta Pública de mérito se realizó del 18 de agosto al 14 de septiembre de 2020.

En virtud de los Antecedentes señalados y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y fracción IV del párrafo vigésimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, por lo tanto, conforme a lo establecido por el artículo 15 fracción I de la LFTR, tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la LFTR.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, fracciones LII y LVI, así como 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención. Para tal efecto, el Pleno del Instituto podrá aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones, así como establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia, se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir los presentes Lineamientos.

Segundo.- Procedencia para la emisión de los Lineamientos. Los artículos 15 fracciones IX, X, LII y LVI y 129 de la LFTR, establecen que el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención. Para tal efecto, el Pleno del Instituto podrá emitir disposiciones,

lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado y, en ese sentido, aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones, así como establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia, se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación.

Por su parte, el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria de conformidad con la fracción IV del artículo 6 de la LFTR, establece que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse mediante medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya expresado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Asimismo, los Lineamientos de Ventanilla Electrónica establecen que el Instituto establecerá una Ventanilla Electrónica para la recepción, atención, sustanciación y resolución de los Trámites y Servicios que la establezcan como su medio de presentación, en donde se llevarán a cabo todas las actuaciones relacionadas a los Trámites y Servicios que determine el Instituto mediante disposiciones de carácter general.

Por lo anterior, es procedente emitir los lineamientos para sustanciar los procedimientos de condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de red pública de telecomunicaciones previstos en el artículo 129 de la LFTR a través de medios electrónicos.

Tercero.- Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. El artículo 51 de la LFTR establece que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana; asimismo señala que previamente a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general de que se trate, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio o, en su caso, solicitar el apoyo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

En este sentido, el Pleno del Instituto estimó conveniente someter a consulta pública el Anteproyecto de Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Al efecto, una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas respecto del Anteproyecto materia de dicha consulta pública. En relación con lo anterior, se menciona que, durante la consulta pública de mérito, se recibieron 5 participaciones de concesionarios.

De las manifestaciones y propuestas realizadas, el Instituto identificó oportunidades de precisión y mejora del instrumento regulatorio de mérito, logrando clarificar y robustecer su contenido. Las respuestas y comentarios a las participaciones recibidas del público durante el periodo de consulta pública, se encuentran disponibles en la página de Internet del Instituto.

Por otra parte, la Unidad de Política Regulatoria del Instituto realizó el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, mismo que fue sometido formalmente a opinión no vinculante de la Coordinación General de Mejora Regulatoria del propio Instituto.

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio IFT/211/CGMR/465/2020 de fecha 4 de noviembre de 2020, la Coordinación General de Mejora Regulatoria emitió la opinión no vinculante respecto del "Anteproyecto de Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones".

El Análisis de Impacto Regulatorio del "Anteproyecto de Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones", fue debidamente publicado en la página de Internet del Instituto, en el espacio destinado para los procesos de consultas públicas, a efecto de darle debida publicidad en términos del artículo 51 de la LFTR.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º apartado B fracción II; artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 7, 15, fracciones I, IX, X, LII y LVI, 16 y 17, fracción I, 46, 51, 129 y 177, fracción XV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1 y 4, fracción I, 6, fracciones XXV y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto resuelve emitir el siguiente:

Acuerdo

Único.- Se aprueban y emiten los "Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones", para quedar como sigue:

"Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Primero.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones aplicables para el uso de Medios Electrónicos para la solicitud y sustanciación de los desacuerdos de interconexión a que se refiere el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a las que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que opten por la utilización de dichos medios conforme lo establecido en los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en las definiciones establecidas en los Lineamientos de Ventanilla Electrónica serán aplicables las siguientes:

- I. **Actuación Electrónica inicial:** es la primera Actuación Electrónica presentada por el Promovente por Medios Electrónicos, a través de la Ventanilla Electrónica, con la finalidad de presentar al Instituto la solicitud de resolución;
- II. **CFPC:** Código Federal de Procedimientos Civiles;
- III. **Concesionario Solicitado:** concesionario que opera red pública de telecomunicaciones que adquiere el carácter de contraparte en el Procedimiento de Resolución;
- IV. **Documento Adjunto:** el documento firmado electrónicamente que se adjunta a las Actuaciones Electrónicas o Actos Administrativos Electrónicos por parte del Promovente, Concesionario Solicitado y/o el Instituto;
- V. **Expediente Electrónico:** unidad constituida por uno o varios archivos electrónicos de Documentos Digitalizados, Documentos Adjuntos y/o Documentos Generados Electrónicamente relacionados con el Procedimiento de Resolución;
- VI. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- VII. **LFPA:** Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VIII. **LFTR:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- IX. **Lineamientos:** los presentes Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- X. **Lineamientos de Ventanilla Electrónica:** los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2019, así como sus subsecuentes modificaciones;
- XI. **Partes:** el Promovente y el Concesionario Solicitado que forman parte de un Procedimiento de Resolución;
- XII. **Procedimiento de Resolución:** es la sustanciación del procedimiento que inicia con la solicitud realizada al Instituto por el (los) Promovente (s) para que el Instituto resuelva sobre las condiciones que no haya podido convenir con el Concesionario Solicitado a través de Medios Electrónicos o Medios Tradicionales conforme al procedimiento previsto en el artículo 129 de la LFTR;
- XIII. **Sustanciación Mixta:** son los Procedimientos de Resolución en los cuales el Promovente y el Concesionario Solicitado optaron por diferentes medios;

Las definiciones comprendidas en la presente disposición pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural.

Tercero.- El Procedimiento de Resolución incluyendo sus notificaciones por Medios Electrónicos, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto, se realizarán conforme al procedimiento establecido en el artículo 129 de la LFTR, la LFPA y el CFPC, cuya aplicación es de carácter supletorio de conformidad con las fracciones IV y VII del artículo 6 de la LFTR.

Cuarto.- Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán presentar la Actuación Electrónica inicial, llevar el Procedimiento de Resolución y recibir las notificaciones correspondientes por Medios Electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica, los cuales se realizarán por dichos medios en relación con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo haya elegido.

El Procedimiento de Resolución, incluyendo las notificaciones, se realizará desde su inicio hasta su conclusión, por el medio en el que originalmente se presentó.

Quinto.- El acceso a la Ventanilla Electrónica, la presentación de Actuaciones Electrónicas, la emisión de Actos Administrativos Electrónicos, el Expediente Electrónico, así como la seguridad de la información, se sujetarán a lo establecido en los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

Para la utilización de la Firma Electrónica Avanzada, así como para recibir las notificaciones de los Actos Administrativos Electrónicos, se estará al consentimiento expreso que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones otorgaron de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Décimo Quinto y Décimo Séptimo de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

Capítulo II

De las Actuaciones Electrónicas

Sexto.- Las Actuaciones Electrónicas correspondientes al Procedimiento de Resolución presentadas en días inhábiles a través de la Ventanilla Electrónica, se tendrán por presentadas al día hábil siguiente al de su presentación.

Tratándose de la Actuación Electrónica inicial, podrá presentarse el día que corresponda, a fin de cumplir con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR.

Cualquier representante o apoderado legal del Promovente y/o del Concesionario Solicitado que cuente con acceso a la Ventanilla Electrónica podrá presentar las Actuaciones Electrónicas correspondientes al Procedimiento de Resolución.

Séptimo.- Las Actuaciones Electrónicas presentadas por el Promovente y/o el Concesionario Solicitado correspondientes al Procedimiento de Resolución se conformarán por los Documentos Generados Electrónicamente y/o los Documentos Adjuntos los cuales deben ser firmados con la Firma Electrónica Avanzada.

Por cada Actuación Electrónica presentada se generará un Acuse de Recibo Electrónico.

Octavo.- Una vez presentada la Actuación Electrónica inicial, se asignará un número de expediente al Procedimiento de Resolución y se generará el Acuse de Recibo Electrónico.

Capítulo III

De los Actos Administrativos Electrónicos

Noveno.- Los Actos Administrativos Electrónicos correspondientes al Procedimiento de Resolución deben ser firmados con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público competente.

Por cada Acto Administrativo Electrónico depositado en el Tablero Electrónico se generará un Acuse de Recibo Electrónico.

Décimo.- Cualquier representante o apoderado legal del Promovente y/o del Concesionario Solicitado que cuente con acceso a la Ventanilla Electrónica podrá atender o consultar los Actos Administrativos Electrónicos.

Décimo Primero.- Las notificaciones de los Actos Administrativos Electrónicos surtirán efectos jurídicos el día en el que el Acto Administrativo Electrónico se encuentre disponible en el Tablero Electrónico de la Ventanilla Electrónica para su atención o consulta, por lo que los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente.

Capítulo IV

Del desahogo de las pruebas

Décimo Segundo.- Cuando una o ambas Partes hubieren ofrecido pruebas en las que deba generarse acta circunstanciada, éstas deberán desahogarse de conformidad con lo establecido en el CFPC, por lo que, dicha acta constará en Documento Original y contendrá la firma autógrafa de las personas y de los servidores públicos que intervinieron en la misma.

Dicha acta se digitalizará y se incluirá en el Expediente Electrónico correspondiente y se resguardará en el expediente abierto por Medios Tradicionales.

En la prueba pericial, los peritos designados por cada una de las Partes, deberán presentar su dictamen pericial por Medios Tradicionales, en la Oficialía de Partes Común. Dichos dictámenes periciales se integrarán al Expediente Electrónico correspondiente y/o al expediente abierto por Medios Tradicionales.

Capítulo V

De la Sustanciación Mixta

Décimo Tercero.- Cuando el Concesionario Solicitado no cuente con acceso a la Ventanilla Electrónica, el Procedimiento de Resolución se realizará con relación a éste por Medios Tradicionales.

Décimo Cuarto.- El Expediente Electrónico y las actuaciones y actos administrativos realizados por Medios Tradicionales podrán ser consultado (s) por el (los) apoderado (s) o representante(s) legal (es) del Promovente y/o el Concesionario Solicitado.

Dicha consulta se realizará en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Insurgentes Sur 1143, Colonia Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación Territorial Benito Juárez, en la Ciudad de México, en días y horas hábiles.

Décimo Quinto.- Cuando varios Procedimientos de Resolución se lleven por uno o ambos medios, esto es, a través de Medios Electrónicos y Medios Tradicionales y, resulte procedente que se decidan en una sola resolución, se acordará su acumulación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

Transitorios

Primero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Segundo.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- El Procedimiento de Resolución por Medios Electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica se encontrará habilitado a partir del 21 de junio de 2021.

Cuarto.- Los concesionarios que a la entrada en vigor de los Lineamientos, ya cuenten con acceso a la Ventanilla Electrónica podrán manifestar anticipadamente su consentimiento expreso para recibir notificaciones y realizar la sustanciación de los desacuerdos de interconexión presentados a través de la Ventanilla Electrónica en los cuales pudieran adquirir el carácter de contraparte presentando un escrito ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el que manifiesten dicho consentimiento dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de los Lineamientos.

Quinto.- El Instituto migrará a la Ventanilla Electrónica el Anexo H del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2021, para la presentación de la solicitud de resolución, a través de dicho repositorio electrónico a partir de la fecha en la que se encuentre habilitado el Procedimiento de Resolución.

El Comisionado Presidente(1), **Adolfo Cuevas Teja**.- Firmado electrónicamente.- Los Comisionados: **Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González, Ramiro Camacho Castillo**.- Firmado electrónicamente.

Acuerdo P/IFT/EXT/210521/10, aprobado por unanimidad en la VIII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de mayo de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

DAVID GORRA FLOTA, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 25 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 16, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como numerales Primero, inciso a) y Cuarto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 2020, **CERTIFICA**: Que el presente documento, constante de ocho fojas útiles, es una representación impresa que corresponde fielmente con el documento electrónico original firmado electrónicamente, del "**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la solicitud y sustanciación del procedimiento de resolución de desacuerdos de interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, mediante el uso optativo de medios electrónicos a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones**"., aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su VIII Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, identificada como P/IFT/EXT/210521/10.

Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

1 En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.